



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**Pleno. Sentencia 870/2020**

EXP. N. ° 00897-2017-PA/TC

LIMA SUR

SEBASTIÁN SAÚL LABRA PÉREZ

**RAZÓN DE RELATORÍA**

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 24 de noviembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa Saldaña-Barrera han emitido, por unanimidad, la siguiente sentencia, que declara **IMPROCEDENTE** e **INFUNDADA** la demanda de amparo que dio origen al Expediente 00897-2017-PA/TC.

Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini emitió un fundamento de voto y que por razones de salud entregará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia que la presente razón encabeza la sentencia, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N. ° 00897-2017-PA/TC  
LIMA SUR  
SEBASTIÁN SAÚL LABRA PÉREZ

## **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 24 días del mes de noviembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera conforme a lo previsto en el artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini.

### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sebastián Saúl Labra Pérez contra la resolución expedida por la Sala Civil Transitoria de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, de fojas 129, de fecha 22 de noviembre de 2016, que declaró improcedente la demanda de autos.

### **ANTECEDENTES**

Con fecha 7 de diciembre de 2015, don Sebastián Saúl Labra Pérez interpone demanda de amparo y la dirige contra doña Paola Soto Peralta, jueza del Primer Juzgado Penal Transitorio de San Juan de Miraflores, don Teófilo Armando Salvador Neyra y doña María Esther Felices Mendoza, magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, y contra el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial. Alega la vulneración de sus derechos constitucionales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en su manifestación de los derechos de defensa y a la pluralidad de instancias.

Solicita que se declare inaplicable la Resolución 4 (f. 47), de fecha 7 de octubre de 2015, a través de la cual la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur declaró infundado el recurso de queja que interpuso contra la Resolución 59 (f. 35), de fecha 17 de marzo de 2015, que declaró improcedente a su vez el recurso de apelación que interpuso contra la Resolución 55 (f. 29), de fecha 15 de enero de 2015, expedida por el Primer Juzgado Penal Transitorio de San Juan de Miraflores, que declaró no ha lugar a la solicitud de practicarse una pericia grafotécnica en el proceso penal seguido en su contra por la comisión de los delitos de usurpación agravada y favorecimiento a la prostitución (Expediente N° 1001-2011).

Sostiene que en el proceso penal subyacente seguido en su contra, la parte agraviada mediante escrito de fecha 25 de mayo de 2012 (f. 25), ofreció documentos en los cuales se ha falsificado su firma y desconoce su contenido, pues no los suscribió. Afirma que con fecha 31 de octubre de 2012, la Primera Fiscalía Provincial Penal de San Juan de Miraflores emitió el Dictamen 1992-2012 (f. 4) y formuló acusación en su contra por los delitos de usurpación agravada y favorecimiento a la prostitución, e



incluyó como medios probatorios de cargo los documentos presuntamente falsificados que fueron presentados por la parte agraviada. Agrega que dichos documentos fueron exhibidos en el informe oral de fecha 29 de octubre de 2014 por la parte agraviada.

Afirma haber solicitado, con fecha 14 de enero de 2015, que se practique una pericia grafotécnica a dichos documentos; sin embargo, el Primer Juzgado Penal Transitorio de San Juan de Miraflores, mediante Resolución 55 (f. 29), de fecha 15 de enero de 2015, declaró no ha lugar a lo solicitado, debido a que la etapa de instrucción había precluido; y que al interponer recurso de apelación contra dicha resolución, su recurso fue declarado improcedente mediante Resolución 59 (f. 35), de fecha 17 de marzo de 2015, porque el juzgador consideró que la apelada constituía un mero decreto, al no resolver el fondo de la pretensión y, por lo tanto, ante ello solo cabía recurso de reposición; y que ello constituye una excepción al principio de la instancia plural.

Manifiesta que ante dicho hecho interpuso recurso de queja, sin embargo, mediante Resolución 4 (f. 47), de fecha 7 de octubre de 2015, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, declaró infundado su recurso, y confirmó la Resolución 59, de fecha 17 de marzo de 2015, bajo el argumento de que se había solicitado que se practique la pericia luego de precluida la etapa de instrucción, por lo que al haberse ofrecido un acto de prueba fuera del plazo para su actuación, el juzgador no se encontraba en la obligación de motivar su improcedencia, ni a emitir un auto, sino un decreto de impulso procesal, en aplicación de los principios de celeridad y preclusión procesal.

### **Resolución de primer grado**

Con fecha 14 de diciembre de 2015, el Juzgado Especializado Civil de San Juan de Miraflores de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, mediante Resolución 1 (f. 61), declaró improcedente liminarmente la demanda, por considerar que los cuestionamientos del actor versaban sobre actos procesales en materia penal, los cuales se encuentran establecidos en el marco legal de la ley penal de la materia. De igual manera, aduce que no obstante que los hechos y el petitorio de la demanda no estaban referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, no se advierte vulneración alguna a los derechos constitucionales del favorecido.

### **Resolución de segundo grado**

Con fecha 22 de noviembre de 2016, la Sala Civil Transitoria de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, mediante Resolución 7 (f. 129), confirmó la apelada, por considerar que no se advierte agravio manifiesto que comprometa el contenido protegido de algún derecho constitucional. Por el contrario, lo que en puridad pretende el demandante es un reexamen en sede constitucional de la procedencia de la pericia solicitada en el proceso penal subyacente. Asimismo, argumenta que si bien en los



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 00897-2017-PA/TC  
LIMA SUR  
SEBASTIÁN SAÚL LABRA PÉREZ

procesos de amparo el juzgador constitucional puede examinar presuntas irregularidades de una decisión judicial, no es labor de la justicia constitucional evaluar la interpretación y aplicación correcta o no de una norma legal sobre una controversia suscitada en la jurisdicción ordinaria, o, como en el caso de autos, resolver sobre la procedencia o improcedencia de una pericia grafotécnica una vez precluida la etapa de instrucción.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. En el caso de autos, el recurrente solicita que se declare inaplicable la Resolución 4 (f. 47), de fecha 7 de octubre de 2015, a través de la cual la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, declaró infundado el recurso de queja que interpuso contra la Resolución 59 (f. 35), de fecha 17 de marzo de 2015, que declaró improcedente su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 55 (f. 29), de fecha 15 de enero de 2015, expedida por el Primer Juzgado Penal Transitorio de San Juan de Miraflores, que declaró a su vez no ha lugar a la solicitud de que se practique una pericia grafotécnica en el proceso penal seguido en su contra por la comisión de los delitos de usurpación agravada y favorecimiento a la prostitución (Expediente 1001-2011). Denuncia la vulneración a sus derechos constitucionales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en su manifestación de los derechos de defensa y a la pluralidad de instancias.
2. No obstante lo solicitado, este Tribunal advierte que lo que realmente pretende el actor es que se declare la nulidad de la Resolución 55 (f. 29), de fecha 15 de enero de 2015, la cual rechaza su solicitud de practicarse pericia grafotécnica, y, en consecuencia, se disponga la realización de la pericia. En ese sentido, la controversia radica en determinar si en el marco del proceso penal seguido en su contra, la negativa de incorporar o actuar un medio probatorio solicitado afectó el contenido constitucionalmente protegido de los derechos a probar y al debido proceso. En ese sentido, corresponde determinar si se ha vulnerado o no el derecho a probar del amparista.

#### Consideraciones previas

3. Este Tribunal considera que la presente demanda ha sido rechazada liminarmente de modo indebido. En ese sentido, correspondería declarar nulo todo lo actuado y ordenar que se admita a trámite la demanda. Sin embargo, teniendo en consideración que se cuenta con los suficientes elementos de juicio que permiten dilucidar la controversia constitucional; que se ha cumplido con poner en conocimiento de los emplazados y del procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda y el auto que lo concede, garantizando así a los



jueces demandados su derecho de defensa, y que en uniforme jurisprudencia se ha resaltado que resulta inadecuado privilegiar un formalismo antes que la dilucidación del agravio denunciado; en aplicación de los principios que informan los procesos constitucionales, en particular los de economía, informalidad, celeridad y finalista, este Tribunal considera que debe ingresar a analizar la pretensión de fondo planteada y emitir sentencia resolviendo el conflicto constitucional suscitado.

### **El derecho a la prueba**

4. Tal como lo precisado este Tribunal en la Sentencia 00010-2002-PI/TC, el derecho a la prueba forma parte de manera implícita del derecho a la tutela procesal efectiva; ello en la medida en que los justiciables están facultados para presentar todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos. En tal sentido, este Tribunal ha delimitado el contenido del derecho a la prueba de la siguiente manera:

“(…) Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que éstos sean admitidos, adecuadamente *actuados*, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado” (Cfr. Sentencia 06712-2005-PHC/TC, fundamento 15).

5. Asimismo, este Tribunal ha considerado que se vulnera el derecho a probar cuando se dispone en el propio proceso la actuación o incorporación de determinado medio probatorio, y ello no es llevado a cabo (Cfr. Sentencias 06075-2005-PHC/TC y 00862-2008-PHC/TC). No obstante el criterio referido, este Tribunal advierte que si bien dicha omisión resulta *prima facie* atentatoria del debido proceso, puede darse el caso de que el medio probatorio no ostente una relevancia tal que amerite la anulación de lo actuado, en atención, por ejemplo, a la valoración de otros medios de prueba (Sentencias 06065-2009-PHC/TC y 03891-2012-PHC/TC). Naturalmente, es la justicia ordinaria la que en primer lugar evalúa la trascendencia del medio probatorio, a fin de determinar si procede o no la anulación de lo actuado.
6. En el presente caso se advierte que en el proceso penal subyacente seguido contra el recurrente, con fecha 25 de mayo de 2012 (f. 25), la parte agraviada ofreció documentos que vinculaban al actor con la comisión de ilícitos penales. Dicho hecho motivó que, con fecha 31 de octubre de 2012, el Ministerio Público emita dictamen acusatorio (f. 4) contra el favorecido, por los delitos de usurpación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 00897-2017-PA/TC  
LIMA SUR  
SEBASTIÁN SAÚL LABRA PÉREZ

agravada y favorecimiento a la prostitución, e incluya como medios probatorios de cargo los documentos que habrían sido presentados por la parte agraviada.

7. En efecto, el amparista alega que en dichos medios probatorios de cargo se habría falsificado su firma; por lo que, conforme se desprende de autos a fojas 37, con fecha 14 de enero de 2015, solicitó al Juzgado se practique una pericia grafotécnica a los mismos; no obstante, mediante Resolución 55 (f. 29), se declaró no ha lugar a lo solicitado, debido a que la etapa de instrucción había precluido. Así, al impugnar dicha resolución, su recurso fue declarado improcedente mediante Resolución 59 (f. 35), porque el juzgador consideró que la apelada constituía un decreto de mero trámite, mas no un auto. De igual manera, al interponer recurso de queja, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur declaró infundado su recurso mediante Resolución 4 (f. 47), y confirmó que la resolución que rechazó la pericia propuesta es un decreto.
8. En este punto, es menester apuntar que el trámite del proceso penal subyacente seguido contra el recurrente se ha regido por el que se regula para los procesos penales sumarios. En ese entendido, el artículo 3 del Decreto Legislativo 124 prescribe que para el proceso penal sumario, la etapa de instrucción se ha de sujetar a las reglas del proceso penal ordinario, siendo dicho plazo de 60 días, los cuales podrán prorrogarse por no más de 30 días a petición del fiscal provincial o a criterio del juez, por lo que, tal como lo establece su artículo 4, luego de vencidos los plazos y, por lo tanto, concluida la etapa de instrucción, el fiscal provincial deberá emitir pronunciamiento.
9. Al respecto, debe entenderse que la etapa de instrucción se constituye como aquella etapa en la cual las partes pueden presentar o solicitar medios probatorios de cargo o descargo, por lo que una vez concluida, aquellas solicitudes realizadas con posterioridad a dicha etapa que sean rechazadas o, en su defecto, no sean valoradas por el juzgador al emitir sentencia, será una decisión correcta, en tanto las etapas del proceso penal son de carácter preclusivo.
10. Es preciso enfatizar que, en la medida en que el proceso penal ha sido concebido como una secuela de etapas preclusivas a fin de salvaguardar tanto el derecho de defensa de las partes como la celeridad necesaria para resolver oportunamente los litigios, al impedirse la repetición *ad infinitum* de actos procesales, dicha intervención legislativa en el derecho a la prueba resulta necesaria, pues de lo contrario los procesos resultarían interminables. En este entendido, a través de la preclusión, cuando concluye una etapa y se inicia una nueva, se clausura la anterior, y los actos procesales realizados quedan firmes al proscribirse cualquier intento de retomar la discusión sobre los mismos, salvo supuestos excepcionalísimos contemplados en la propia norma procesal.



11. Bajo esta línea de razonamiento, la emisión del dictamen acusatorio fiscal (f. 4), de fecha 31 de octubre de 2012, daba por concluida la etapa de instrucción. A pesar de ello, conforme se desprende de fojas 37, el recurrente, con fecha 14 de enero de 2015, solicitó al juzgador que se practique pericia grafotécnica a un medio probatorio de cargo. Dicha solicitud obtuvo como respuesta la emisión de la Resolución 55 (f. 29), de fecha 15 de enero de 2015, que declaró no ha lugar a lo solicitado, debido a que la etapa de instrucción había precluido; y al interponer recurso de apelación contra dicha resolución, su recurso fue declarado improcedente mediante Resolución 59 (f. 35), de fecha 17 de marzo de 2015.
12. Este Tribunal considera que el mero hecho de que el actor no haya solicitado a su debido tiempo la actuación o incorporación de un medio probatorio, lo cual indubitablemente se ha generado debido a su actuación, no puede justificar el quebrantamiento de las reglas procesales fijadas de manera imperativa por el legislador. De ahí que lo resuelto no pueda ser entendido como arbitrario, máxime si se tiene en cuenta que, desde la fecha en que se presentaron los documentos que el recurrente alega como falsificados, esto es, desde el 25 de mayo de 2012, hasta la expedición del dictamen fiscal acusatorio en su contra, de fecha 31 de octubre de 2012 -que daba por concluida la etapa de instrucción-, transcurrieron 4 meses.
13. Por otra parte, si bien el actor ha señalado en su recurso de agravio constitucional (f. 165) que luego del dictamen fiscal acusatorio (f. 4), de fecha 31 de octubre de 2012, recién tuvo conocimiento del documento alegado como falsificado, dicho argumento no justifica tamaña demora, porque solicitó que se practique la pericia grafotécnica a dichos documentos con fecha 14 de enero de 2015, es decir, luego de transcurrido más de un año desde que se emitió el dictamen fiscal acusatorio en su contra que daba por concluida la etapa de instrucción; hecho que constituye una demora injustificada por su parte. Por este motivo, no existe razón para estimar lo argumentado respecto a que se ha conculcado el derecho a la prueba.
14. Tal como se advierte de la apelación presentada por el recurrente (f. 31) con fecha 5 de marzo de 2015, contra la Resolución N° 55 (f. 29), de fecha 15 de enero de 2015, expedida por el Primer Juzgado Penal Transitorio de San Juan de Miraflores, que resolvió declarar no ha lugar a su solicitud de practicar una pericia grafotécnica debido a que la etapa de instrucción había precluido, el demandante excusa su demora sosteniendo que en el proceso penal no se busca la verdad formal sino la verdad material, por lo que la declaración de preclusión de la etapa de instrucción vulneraría el principio de presunción de inocencia.
15. Así las cosas, al margen de que los fundamentos vertidos tanto en la Resolución 55 (f. 29), de fecha 15 de enero de 2015, como en la Resolución 59 (f. 35), de fecha 17 de marzo de 2015, expedidas por el Primer Juzgado Penal Transitorio de San Juan de Miraflores, así como en la Resolución 4 (f. 47), de fecha 7 de octubre de 2015, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 00897-2017-PA/TC  
LIMA SUR  
SEBASTIÁN SAÚL LABRA PÉREZ

Justicia de Lima Sur, resulten compartidos o no en su integridad por el actor, este Tribunal considera que los mismos justifican de manera suficiente tanto la decisión jurisdiccional adoptada como el por qué la solicitud de incorporar o actuar un medio probatorio presentado extemporáneamente no puede ser evaluado, conforme ha sido desarrollado *supra*; motivo por el cual este extremo de la demanda debe ser declarado infundado.

### **El derecho a la pluralidad de instancias**

16. En uniforme y reiterada jurisprudencia, este Tribunal Constitucional ha dejado sentado que el derecho fundamental a la pluralidad de instancias tiene por objeto garantizar que toda aquella persona que participa en un proceso judicial tenga la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, para que se evalúe lo inicialmente resuelto, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo contemplado en el derecho infraconstitucional.
17. El derecho de acceso a los recursos es un derecho configuración legal. Ello implica que corresponde al legislador crear los recursos y establecer los requisitos que se debe cumplir para que esto sean admitidos, además de prefigurar el procedimiento que se deba seguir. Implica, a su vez, que este derecho no garantiza el poder impugnar todas y cada una de las resoluciones que se emitan al interior de un proceso.
18. Así las cosas, este Tribunal considera que en el caso materia de análisis, respecto al derecho a la pluralidad de instancias, previsto en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución, no se advierte vulneración alguna, dado que respecto de la resolución 55 (f. 29) -que inicialmente pretendía cuestionar el recurrente en el proceso penal subyacente-, no solo se pretendió cuestionar vía recurso de apelación, sino también mediante un recurso de queja de derecho. En esta línea, cabe enfatizar que dicho derecho, al igual que otros contenidos en la Constitución, no es de naturaleza absoluta, por lo que puede ser objeto de límites, que en el caso concreto se traducen en la reglamentación que para el acceso a los medios impugnatorios se ha establecido en los códigos procesales, en los que se fijan los requisitos a cumplir para cada caso. La violación a este derecho tiene lugar cuando habiéndose cumplido tales requisitos, se deniega el medio impugnatorio y se impide que la resolución cuestionada sea revisada por la instancia superior, cuando corresponda. En ese entendido, no puede considerarse una vulneración de dicho derecho cuando, por la inactividad o negligencia de la parte, se incumplen tales requisitos, como la resolución cuestionada lo ha expresado en el presente caso. Por esta razón, este extremo de la demanda también debe ser rechazado por resultar manifiestamente improcedente.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 00897-2017-PA/TC  
LIMA SUR  
SEBASTIÁN SAÚL LABRA PÉREZ

19. Por las consideraciones expuestas, al no haberse acreditado la vulneración a los derechos invocados por el recurrente, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### **HA RESUELTO**

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo relativo al derecho a la prueba.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo que se refiere a la vulneración del derecho a la pluralidad de instancias.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**

**FERRERO COSTA**

**MIRANDA CANALES**

**BLUME FORTINI**

**RAMOS NÚÑEZ**

**SARDÓN DE TABOADA**

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE MIRANDA CANALES**